



**DOCTORA:**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA.**  
**HONORABLE MAGISTRADA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DE CALI VALLE.**  
**L. C.**

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA**  
**INSTANCIA.**  
**RADICACION: 2.015-00329-01**  
**DEMANDANTE. LUZ MARINA MORALES.**  
**DEMANDADO: CENTRAL TUMACO S.A.**

**DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (V), con domicilio y residencia en la Carrera 4 No. 11 - 33 Oficina 608 Edificio Ulpiano Lloreda de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.315.741 de Palmira - Valle portador de la tarjeta profesional de abogado No. 77.397, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandada, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos respectivos pertinentes dentro del subjuicio, en sede de alzada, así:**

- 1- Disiento respetuosamente de lo establecido por el señor Juez de Conocimiento, relativo a la exposición en sentencia de existencia de relación laboral interpartes (esposo fallecido de la demandante y Central Tumaco S.A), pues importante es anotar que la cauda probatoria demuestra no solo la ausencia de subordinación y salario, sino la inexistencia en cuanto a horarios o similares; pues solo se ubica para efectos de deducción el a-quo de la supuesta relación laboral, el lugar de ocurrencia del hecho; brillando por su ausencia la necesidad de prueba de acuerdo al art. 167 del Código General del Proceso que materialice en forma necesaria la existencia de una relación laboral, que no existió realmente.**
- 2- No está demostrada Señora Honorable Magistrada, establecido con la prueba documental y los testimonios allegados por las partes, probatoriamente la actividad del hoy fallecido esposo de la accionante, su ejecución laboral o los pagos; probanzas estas que no generan certidumbre sobre lo pretendido en la demanda ni lo fallado; estableciéndose que el esposo de la accionante no podía ser reputado como laborante de la empresa Central Tumaco S.A,**



*Pues dentro de la verdad procesal no existe medio de convicción alguno que produjera el resultado de la sentencia, al acogerse en la misma sin mayor hesitación, el dicho sin sustento del memorial introductorio.*

- 3- Lo establecido en la sentencia igualmente no se atempera - como lo expuse en forma respetuosa al momento de interponer y sustentar el recurso de apelación ante el señor Juez de Conocimiento-, con las normas de la supuesta estructuración del derecho pensional de sobreviviente de la demandante, quien está claro y sí evidenciado que solicito y recibí emolumentos por este concepto y prestacional definitivo; igualmente no se probó como exige la norma, dependencia económica alguna para con su fallecido esposo, requisitos estos de importancia probatoria y procesal vital para ser acogida pretensión alguna.*
- 4- Igualmente, se hace un análisis aritmético en cuanto a conteo de semanas necesarias para recoger la pensión de sobreviviente que no está acorde con la ley y se realiza una operación matemática superior en cuanto a la suma de los valores a cancelarse de parte de mi poderdante; la anterior manifestación respetuosa sin aceptar la génesis material del derecho de pensión, concedido por el señor Juez de primera instancia.*

*Es por lo anterior Honorable Magistrada y Tribunal Superior que solicito respetuosamente se revoque la sentencia en análisis de la corporación, por no existir prueba suficiente de la relación laboral y estar soportadas las cifras establecidas en el fallo en análisis ajenos a las normas que reglan la materia, acogiendo el tiempo y concomitancia de la norma.*

*De Ustedes Cordial y Respetuosamente:*

**DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**  
**ABOGADO**



